

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de trámite una solicitud de aclaración y/o entrega de oficio presentada por la apoderada judicial de la demandante, en relación con lo dispuesto en la sentencia que definió el proceso. La misma reposa en el consecutivo 20. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ordinario
Demandante:	Gladis Restrepo Monroy
Demandados:	Edwin de Jesús Restrepo y Fabiola Restrepo
Radicado:	050013103006-2013-00642-00
Asunto:	Aplicación art. 286 del C. G. del P. Corrige error.

Visto el anterior informe y en virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, una vez revisada la sentencia proferida por el Despacho y que fue posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, se observa que en su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar las pretensiones principal y primera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la negociación contenida en la Escritura Pública No. 2038 del 30 de septiembre de 2011 de la Notaría Octava de Medellín, por medio de la cual la señora VIRGINIA MONROY ORTIZ transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5053495 le es inoponible a la masa de bienes de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación conformada por los señores Horacio Restrepo Sánchez y Virginia Monroy Ortiz.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la restitución del bien inmueble identificado con M.I. N° 01N-5053495 a la masa de bienes de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación conformada por HORACIO RESTREPO SÁNCHEZ y VIRGINIA MONROY ORTIZ.”

Al analizar lo allí dispuesto, se hace evidente que, si bien se declaró la inoponibilidad de la negociación atacada frente a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por Horacio Restrepo Sánchez y Virginia Monroy Ortiz, disponiéndose la restitución del bien objeto de la misma a dicha masa de bienes, lo cierto es que se omitió clarificar la forma en que ello se perfeccionaría, omisión que deja en el limbo la materialización del derecho allí declarado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, propendiendo porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. Ello, por cuanto es inevitable que en la labor de dispensar justicia, se presentan circunstancias excepcionales, donde la aplicación rigurosa y exegética de las normas que regulan un caso desemboca en una evidente incompatibilidad entre lo decidido y el ordenamiento, y por tanto la inflexibilidad en la labor interpretativa para solucionar situaciones concretas no hace otra cosa que restringir la efectividad de los principios y deberes consagrados constitucionalmente y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, para indicar que no puede esta agencia judicial permitir que lo decidido en la sentencia proferida en este proceso se convierta en una protección de derechos meramente aparente. Es claro que se presentó una “omisión” en la sentencia, en tanto no se especificó de qué forma se materializaría lo allí decidido, forma que no es otra que ordenándole al Registrador de Instrumentos Públicos la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que fue objeto de la misma, de la anotación que contiene la negociación que acá se declaró inoponible.

El Código General del Proceso dispone en su artículo 286 lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. - **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Resaltamos)*

Por lo tanto, con base en dicha norma que permite enmendar en cualquier tiempo la omisión referida, se dispondrá agregar al ordinal tercero del fallo proferido el 21 de marzo de 2018, la orden al registrador de instrumentos públicos para que proceda a **cancelar** en el folio inmobiliario del inmueble identificado con matrícula 01N-5053495, la anotación No. 2 que contiene el registro de la Escritura 2038 del 30 de septiembre de 2011.

Dicha decisión, en consideración de este Despacho, resulta procedente en tanto con ella se le da primacía al derecho sustancial y no se lesiona derecho alguno por cuanto no se está cambiando el fondo de lo decidido, máxime que con el texto original de la sentencia, sin adicionar lo omitido, lo allí dispuesto quedaría en un vacío dejando a las partes maniatadas frente a la necesidad de materializar el derecho declarado, cuando ello no se compadece con el fin de la administración de justicia ni con el principio de prevalencia del derecho sustancial, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE

Agregar la parte pertinente que fue omitida en el ordinal tercero del fallo proferido el 21 de marzo de 2018, el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la restitución del bien inmueble identificado con M.I. N° 01N-5053495 a la masa de bienes de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación conformada por HORACIO RESTREPO SÁNCHEZ y VIRGINIA MONROY ORTIZ. Para ello, se ordena al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Medellín, que en el folio inmobiliario del inmueble identificado con matrícula 01N-5053495, proceda a cancelar la anotación No. 2 que contiene el registro de la Escritura 2038 del 30 de septiembre de 2011. Expídase el oficio con los insertos del caso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 113 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 13 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria